

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520160035800
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	William González Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor William González Valencia, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por el señor William González Valencia, que conllevaron a la merma de su capacidad laboral.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA - Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional WILLIAM GONZALEZ VALENCIA en hechos ocurridos el 14 de febrero de 2012 en jurisdicción de la vereda El Retiro, municipio Cúcuta, departamento de Norte de Santander, consolidados con la notificación de la Junta Médica Laboral No 73621 el 22 de enero de 2015.

SEGUNDA - Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia correspondiente:

Para WILLIAM GONZÁLEZ VALENCIA en calidad de víctima la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia correspondiente, para cada uno, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.

TERCERA, - Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a favor de WILLIAM GONZÁLEZ VALENCIA, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.

1. Un millón doscientos mil (\$ 1200,000,00) pesos mensuales que aproximadamente ganaba la víctima como total de haberes y/o salario, suma correspondiente para el mes de febrero de 2012 o la suma que se pruebe dentro del proceso, más un veinticinco por ciento (25%) por ciento de prestaciones sociales, según las pautas seguidas por el H. Consejo de Estado.

2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.

3. El grado de incapacidad laboral fijado por el ejército nacional al soldado profesional WILLIAM GONZALEZ VALENCIA según acta de Junta Médica Laboral No 73621 de fecha noviembre 12 de 2014 fue de un 95%. De conformidad con el artículo 38 de la ley 100 de 1993, por tener una disminución de la capacidad laboral superior al 50% se le considera invalido y en consecuencia se le deben liquidar sus perjuicios con base en el ciento por ciento (100%) de incapacidad.

4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de febrero de 2012 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. Para liquidar estos perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido o futuro, se debe aplicar la fórmula reiterada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tanto para la indemnización debida, consolidada o vencida y la indemnización futura.

CUARTA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a favor de WILLIAM GONZÁLEZ VALENCIA, el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia correspondiente, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo por las lesiones irreversibles sufridas en su humanidad y las diversas secuelas como consecuencia de las lesiones sufridas, al quedar invalido, las cuales le generan dificultades para la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo."

QUINTA. - Que se condene y exhorte a la demandada a cumplir con el pago de la sentencia dentro de los términos y al pago de los intereses estipulados por el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes".

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico relevante de la demanda (fl. 36) es el siguiente:

- William González Valencia se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional, y para el mes de febrero de 2012 se desempeñaba como soldado profesional orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 139 "MY Rolando Silva" Trigésima Brigada.

- El 14 de febrero de 2012, en desarrollo de operaciones militares en la vereda el Retiro, jurisdicción del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, activó un artefacto explosivo improvisado imrpovisado (A.E.I) tipo mina antipersona, causándole graves lesiones en su cuerpo.

- El 6 de marzo del 2012 se suscribió el Informe Administrativo por Lesiones No. 003/2012, donde señaló que las lesiones sufridas por el actor fueron en el servicio, como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo o por acción directa del enemigo, en tareas restablecimiento del orden publico o en conflicto internacional.

- El 12 de noviembre de 2014 se le realizó Acta de Junta Médico Laboral No. 73621 en donde se estableció una pérdida de la capacidad laboral del 95%, como consecuencia de las lesiones sufridas el 14 de febrero de 2012.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Indicó que artículo 90 de la Constitución Política es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Argumentó que la invalidez sufrida por González Valencia tuvo como causa la falla del servicio por parte de la entidad demandada, por no tener en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles con que cuenta el Ejército Nacional, como lo es el equipo EXDE.

Refirió que dentro de los riesgos normales de los militares profesionales no está el de sufrir graves lesiones por campos minados; por lo cual, la carga impuesta al señor González Valencia resultó ser excesiva y desproporcionada, bajo el entendido que se ordenó recoger la maquinaria de Ecopetrol, sin contar con el apoyo del grupo EXDE.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que las lesiones recibidas por el señor William González Valencia, fueron producto de la intervención de un tercero, esto es un grupo al margen de la ley que sembró la mina explosiva. Dentro del expediente no obran pruebas de existencia de una falla del servicio, imputable a la entidad.

Refirió que el apoderado de la parte demandante confunde las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano para el desminado humanitario y el desminado militar, y el protocolo de las operaciones militares y la presencia del grupo EXDE.

Finalmente, indicó que la activación de un AEI se encuentra enmarcado dentro del riesgo propio que asumió el demandante al ingresar a la institución.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Con escrito radicado el 12 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante señaló que se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada. Manifiesta que se demostró la falla en el servicio debido a que el Grupo EXDE no acompañaba a la escuadra que formaba parte el demandante y como consecuencia de ello sufrió las lesiones descritas en el Acta de Junta Médico Laboral que le dejó una pérdida de capacidad laboral del 95%.

Finalmente, indicó que la renuencia para de aportar la investigación disciplinaria y la orden de operaciones debe tenerla con indicio grave en la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, la entidad demandada, por intermedio de su apoderada judicial, reiteró los argumentos de la contestación de la demanda señalando que no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada por falla en el servicio ya que la demandante no demostró todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Finalmente, insistió que se configuró la causal de ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a William González Valencia por la falla en el servicio con ocasión de la lesión que sufrió el 14 de febrero de 2012, tras activar un artefacto explosivo improvisado cuando se desempeñaba como soldado profesional en desarrollo de la operación "FEBE".

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2016 (fl. 747, c.1) y mediante auto del 1 de marzo de 2017, fue admitida (fl. 49-50 c.1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, concretamente el 15 de junio de 2017 (fls 70-88, c.1).
- En audiencia de inicial celebrada el 1 de agosto de 2018 se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada. Decisión que fue apelada y confirmada por el H. Tribunal de Cundinamarca mediante providencia de 3 de septiembre de 2018 (fl. 99-105, c1).
- El día 5 de julio de 2019, se celebró la continuación de la audiencia inicial, donde en donde se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA. (fl. 135-139 C.1)
- El 15 de enero de 2020 y el 28 de octubre de 2020 se realizó la audiencia de pruebas, se recaudó el material probatorio, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- El 10 y 12 de noviembre de 2020 vía correo electrónico los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que irá a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre la labor de los soldados profesionales y las cargas racionales o normales que deben soportar en la prestación del servicio, la Sección tercera de la referida Corporación sobre un caso similar indicó.

(...) Al revisar la imputación del daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, por ser el señor César Augusto Amaya Mantilla un militar profesional para la época de los hechos, se entiende que él voluntariamente se sometió a los riesgos propios de la profesión

castrense, entre los que evidentemente se encuentra la posibilidad de padecer lesiones o incluso la muerte por acción del enemigo. De tal forma que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, en estos supuestos la responsabilidad de la administración debe juzgarse bajo la óptica de la falla del servicio¹⁰, lo que implica que una condena en responsabilidad sólo será viable si se evidencia que los daños padecidos por el soldado profesional fueron producto de una equivocación por parte de la institución militar que, o bien causó directamente el daño al afectado, o bien con su impericia permitió que este fuera presa fácil de un ataque por parte de los contendores bélicos.¹¹

2.5. CASO EN CONCRETO

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Con el Informe Administrativo por Lesiones No. 003 de fecha 6 de marzo de 2020, se evidencian las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2012, donde resultó lesionado el señor William González Valencia. En dicho documento se indicó:

"Según el informe rendido por el Señor Subteniente HENAO LOPEZ JHON, Comandante primer pelotón de la compañía Bronce, sobre los hechos ocurridos el día 14 de febrero de 2012. Aproximadamente a las 19:00H recibe la orden de efectuar movimiento hacia coordenadas N 08-34-43 y W 73-21-29 de acuerdo a ORDOP No. 008 Operación Territorial FE8E, para efectuar seguridad a la maquinaria de Ecopetrol, ya que las ONT- FARC en días anteriores habían quemado la maquinaria, impidiendo la reparación del tubo que lleva el crudo. Cuando llegamos al sitio ordenado se empieza el desplazamiento, se ordena al SR SS. LEIVA OLAYA MSLER Y SR C3. PEREZ PARADA DANY de ir asegurando y registrando los puntos críticos para preservar la maquinaria e integridad del personal. Se continúa con el avance y en coordenadas aproximadas N 08-34-43 W 73-20-52 se escucharon dos detonaciones, cayendo en un campo preparado el soldado profesional GIRALDO DUARTE JHON, el Soldado Profesional GONZALEZ VALENCIA WILLIAM y el Cabo Tercero PEREZ PARADA DANNIS, se maniobra, se controla la situación; se presta los primeros auxilios por los enfermeros de combate, por las condiciones meteorológicas solo se puede hacer la extracción aérea aproximadamente a las 11:30 horas del siguiente día, se remite a la clínica Santa Ana de la Ciudad de Cúcuta donde lo intervienen quirúrgicamente. Hallazgos; herida avulsiva de 8cm de largo que abarca pómulo superior derecho y toda la órbita Inferior, con exposición de nervios y músculos profundos, párpados edematosos, otra de igual similitud en órbita inferior ojo izquierdo de 3cm, con edema paibebrai, mano derecha con gran herida vertical en dorso de mano sobre 4 y 5to metacarpiano, edema importante, compromiso de músculo tendinoso".

7. C. IMPUTABILIDAD: DE ACUERDO AL ARTÍCULO 24 DECRETO 1796 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 LITERALES (A, B, C, D,) EL ACCIDENTE OCURRIÓ EN LITERAL C.

8. LITERAL A. _____ /. En el servicio pero no por causa y razón del mismo. (AC)
LITERAL B. _____ /. En el servicio por causa y razón del mismo. (AT)
LITERAL C. _____X_ /. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente
relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, (AT)

¹⁰ Ver, entre muchas otras, sentencias de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, C.P. Ruth Stella Correa; y de 29 de agosto de 2012, exp. 17.823, 21984, 21976, 21965 y 32010 (acumulados), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. De épocas más recientes puede consultarse el siguiente pronunciamiento: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "B", sentencia del 20 de febrero de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 52001-23-31-000-1998-00514-01 (24491), actor: Lorenzo Fajardo Ramírez y otros, demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

¹¹ Sentencia 14 de febrero de 2018. Radicado 52616. CP. Danilo Rojas Betancourth.

LITERAL D. _____ /. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior"

- A folio 4 - 6, c1 se encuentra Acta de Junta Médico Laboral No. 73621 de 12 de noviembre de 2014, en donde se estableció que el señor William González Valencia perdió el 95% de su capacidad laboral debido a las siguientes afecciones:

"A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

D.DURANTE COMBATES POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO TRAS ACTIVACIÓN DE CAMPO ARTEFACTO EXPLOSIVO SUFRE HERIDA EN HEMICARA DERECHA Y ORBITA INFERIOR DEL OJO IZQUIERDO MÁS COMPROMISO DEL 4 Y 5 METACARPANO MANO DERECHA POR FRACTURA CON ENURITIS OPTICA POSTRAUMATICA OJO DERECHO DESPRENDIMIENTO DE COROIDES OJO IZQUIERDO VALORADO POR CIRUGÍA MAXILOFACIAL OFTALMOLOGÍA DERMATOLOGÍA CIRUGÍA PLÁSTICA Y OTORRINOLARINGOLOGÍA FISIATRÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) PÉRDIDA VISUAL OJO DERECHO CUENTA DEDOS 10 CM Y CORRECCIÓN VISUAL OI 20/50 - B) CÍCATRICES EN CARA COPN SEVERO DEFECTO ESTÉTICO- C) CALLO ÓSEO CON LIMITACIÓN FUNCIONAL PARCIAL DEL 5o DEDO MANO DERECHA - 2), SINUSITIS CRÓNICA VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA / ACTUALMENTE ESTABLE FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN"

- Se encuentran acreditados los haberes de William González Valencia de octubre de 2011 hasta marzo de 2015 (fl. 144-152, c1).
- A folio 129 vto, c1, se encuentra constancia expedida por el Ejército Nacional en la que certifica que el señor William González Valencia desempeñó sus labores como soldado profesional desde el 12 de noviembre de 2011 hasta el 14 de marzo de 2015.
- De los testimonios rendidos por los señores John Emerson Giraldo Duarte y Óscar Yesid Gómez en audiencia de pruebas llevada a cabo 15 de enero de 2020 (fl. 156-158, c1), se extrae de manera significativa lo siguiente:
 - Que el 14 de febrero de 2014 a eso de las 6 o 6:30 pm por orden del comandante el pelotón fue fraccionado en 6 escuadras, las cuales estaban conformadas por más o menos 7 u 8 soldados.
 - Que la escuadra a la cual pertenecía el demandante y los testigos se le dio el orden de escoltar una maquinaria de Ecopetrol que había realizado un arreglo del tubo de Caño Limón Coveñas. Dicha escuadra procedió a dar cumplimiento a la orden sin acompañamiento del grupo EXDE.
 - Que el soldado profesional William González desempeñaba la función de puntero, abriendo paso a los demás integrantes de la escuadra
 - Que en el trascurso de ida William González (puntero), escuchó algo sospechoso en la cañada (ruidos y movimientos extraños), se detuvo y solicitó se informara al sargento para hacer un registro a fuego; quien sólo ordeno continuar, sin que previamente el grupo EXDE revisara la zona o se realizara el registro a fuego.
 - Que cuando llegaron al lugar donde se encontraba la maquinaria (estaba en una cama baja), se procedió con el traslado por el mismo camino que habían recorrido de ida, para lo cual ellos tenían que ir escoltando.

- Que, de regreso, pasados 30 minutos de recorrido se activó el artefacto explosivo.

2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto

Como se indicó precedentemente, el daño *"es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹².

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente relacionadas en el numeral anterior, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, pues se evidencia que el señor William González Valencia el 14 de febrero de 2012, cuando realizaba actividades como soldado profesional fue alcanzado por una detonación de un artefacto explosivo improvisado (AEI), que le causó pérdida visual del ojo derecho, cicatrices en la cara con severo defecto estético, callo óseo con limitación funcional parcial de la mano derecha del 5º dedo de la mano derecha y sinusitis crónica; lo que lleva a concluir que la parte actora demostró el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido de que la víctima no estaba obligada a soportarlo.

2.5.3. Sobre la atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

2.5.3.1. De la imputación fáctica

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza de que el señor William González Valencia era Soldado Profesional del Ejército Nacional, y para el 14 de febrero de 2012 integró uno de los escuadrones que realizaron la ORDOP No. 008 Operación Terrestre FEBE, la cual tenía como objetivo efectuar la seguridad de la maquinaria de Ecopetrol, ya que las FARC en días anteriores habían quemado la maquinaria impidiendo la reparación del tubo que llevaba el crudo.

Aproximadamente a las 17:00 horas del 14 de febrero de 2012 el comandante del pelotón dio la orden de fraccionar el pelotón en 6 escuadras. La escuadra que integraba el accionante se le dio la orden de escoltar la maquinaria de Ecopetrol, para dicha labor no contaron con acompañamiento de grupo EXDE, la escuadra estaba conformada por un número reducido de soldados (8 personas), aunque se tenía conocimiento de la presencia de las FARC en esa zona, pues días antes miembros de ese grupo subversivo habían quemado una maquinaria.

Cerca de las 19:00 horas, cuando el escuadrón se encontraba de regreso custodiando la maquinaria, se presentaron dos detonaciones de un artefacto improvisado que le causó posteriormente le causó a William González pérdida visual del ojo derecho, cicatrices en la cara con severo defecto estético, callo óseo con limitación funcional parcial de la mano derecha del 5º dedo de la mano derecha y sinusitis crónica

¹² Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

De lo anterior, se concluye que la lesión sufrida por el soldado William González Valencia, fue el resultado de las funciones desarrolladas en la ORDOP No. 008 Operación Terrestre FEBE, llevada a cabo en el Departamento de Norte de Santander.

2.5.3.2. De la imputación jurídica

Sobre este tema, es preciso recordar que la parte demandante le imputa al Ejército Nacional la lesión sufrida por el SP William González Valencia bajo el título de falla del servicio, en razón al incumplimiento de los parámetros señalados en el protocolo del grupo para el Empleo de los equipos de Explosivos y Demoliciones de apoyo - EXDE, por cuanto el 14 de febrero de 2012, el escuadrón del que hacía parte el actor, no contó con el grupo EXDE para efectuar la custodia de la maquinaria de Ecopetrol. Igualmente refirió que dentro de los riesgos normales de los militares profesionales no está el de tener lesiones graves por la explosión de una mina antipersona, por lo cual la carga impuesta al señor González Valencia resultó ser excesiva y desproporcionada.

De conformidad con lo referido por la parte actora, el Despacho establecerá si existió la falla del servicio por parte de la entidad demandada y para ello debe hacer referencia a la información que se encuentra en el Manual de Empleo de los Equipos EXDE y la Directiva sobre las normas para el empleo de los equipos EXDE, de los cuales, si bien no se puede hacer transcripción directa dado su condición de reservados, se puede referenciar lo siguiente:

- El grupo o equipo EXDE se entiende como el conjunto de unidades especiales entrenadas e instruidas para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones; el cual debe estar conformado por 5 personas; esto es, por un técnico anti explosivos, 2 operadores del detector de metales, así como quien maniobre el equipo de pera, cuerda y sondeador, y un guía canino con su respectivo ejemplar.
- Unas de las tareas principales del referido grupo es registrar el área o elementos que se consideran sospechosos aplicando técnicas de detección, por cuanto están capacitados solo para ubicar, localizar y destruir Artefactos Explosivos Improvisados – AEI.
- El material técnico del grupo debe corresponder a chaleco, pantalón, casco Keblar, cubre botas, detector de metales, gafas anti fragmentación, pera, cuerda, mordaza, gancho de tres puntas, sonda, extensiones, GPS, lentes de campaña, y material de explosivo, el cual deberá ser utilizado de acuerdo al tipo de misión y la cantidad deberá ser determinada por el comandante del referido grupo.
- El grupo EXDE debe brindar apoyo entre otras operaciones, cuando se busca derrotar al enemigo en cuanto a su estructura armada, física y económica a través de ataques planeados y combates de encuentro.

Ahora, sobre la manera como ocurrió el accidente en el que resultó lesionado el SP González Valencia, dos compañeros que iban con él aquel día, declararon dentro de este proceso, de lo cual se resalta lo siguiente:

“John Emerson Giraldo Duarte:

(...)

Pregunta el Despacho: Manifieste al Despacho que pasó el 14 de febrero de 2012.

Testigo: Nosotros estábamos cambuchando en un cerrito, era un pelotón completo, dividido por secciones. Aproximadamente 6 a 6:30 nos dieron la orden de ir a recibir una maquinaria, pero nosotros no llevábamos los EXDE.

Pregunta el Despacho: El señor William González era integrante del grupo EXDE ?

Testigo: No, él era puntero.

Pregunta el Despacho: Qué es ser puntero?

Testigo: Él era el que nos va guiando por donde nos debemos meter, si él se mete por aquí por ahí debemos caminar todos, si él ve alguna malicia, alguna vaina, él hace el pare y todos paramos, si él ve algún movimiento raro va informando, vamos informando hasta que llegue al cuadro y comunique atrás. Entonces si encuentra un cuadro minado comunica a los EXDE.

(...)

Pregunta el Despacho: Cómo se iba hacer el registro a fuego ?

Testigo: Registro a fuego es hacer un disparo, un tiro a la cañada, Si hubiera alguien ahí nos hubieran respondido.

Pregunta el Despacho: ¿Fue una emboscada o mina antipersona?

Testigo: Mina Antipersonal.

Pregunta el Despacho. ¿Usted vio que le pasó a González Valencia, Iban juntos?

Testigo: La maquinaria iba en la mitad y nosotros íbamos a los lados, separados de la maquinaria para que no nos alumbrara.

Pregunta el Despacho: La explosión a qué lado ocurrió ?

Testigo: A eso si no se. Nosotros íbamos preparados, lo único que nos faltó fue el Grupo EXDE.

Pregunta apoderado dte: Nos puede describir el punto donde ocurrió el accidente?

Testigo: Eso era una carretera abierta, y maraña al rededor, pura loma. Pasamos normal, fue cuando regresamos que pasó el accidente.

Pregunta apoderado dda: Que entrenamiento tienen el puntero como tal?

Testigo: El puntero es especialista en guiar la sección o el pelotón, él es el que nos va guiando.

Pregunta Ministerio Público: Para ser designado puntero, necesita una especialización.

Pregunta el Despacho: ¿La función de González Valencia era ser puntero, de ida y de regreso cumplió esa función?

Testigo: Correcto.

Por su parte, el señor **Óscar Yesid Gómez, declaró:**

Pregunta el Despacho: ¿Sabe si le ocurrió algo particular al soldado González Valencia?

Testigo: Nos encontramos en el área de operaciones por ahí 6 o 6:30 el comandante del pelotón dio la orden de dividir el pelotón en 6 escuadras, más o menos de 7 o 8 soldados. En la escuadra que quedamos nosotros se nos dio la orden de escoltar una maquinaria de Ecopetrol que había realizado un trabajo de arreglo del tubo de Caño Limón Coveñas. En el momento que salimos a recoger la maquinaria que la traía otro pelotón, había un paso obligado y crítico. William González se desempeñaba como puntero, él hizo un pare porque vio algo sospechoso, unos ruidos y movimientos extraños, solicitó llamar a comandante y

le manifestó que vio algo raro, le dijo al Sargento que si podía hacer un registro a fuego, pero el Sargento le dijo que no porque ubicaban a la unidad, pero la unidad ya estaba ubicada por la maquinaria que venía por la carretera, seguimos derecho, se recogió la maquinaria, cuando ya estábamos de regreso a donde estábamos pernoctando, al paso de la tropa se accionó un campo minado donde cayó el compañero William y un Cabo Tercero -Perez.

Pregunta el Despacho: ¿En el trayecto de ida fue cuándo ustedes solicitaron hacer la verificación de registro de fuego?

Testigo: Si señor.

Pregunta el Despacho: ¿En el trayecto de ida por donde ustedes pasaron es carretera o cañada?

Testigo: Eso es carretera, llega a un punto donde baja y ahí pasa un caño.

Pregunta el Despacho: ¿Para el cumplimiento de este tipo de actividad les dieron alguna recomendación?

Testigo: Nos dieron la orden. En mi concepto hubo irregularidad porque el grupo EXDE había sido enviado a otro lugar.

Pregunta el Despacho: ¿En qué momento ocurre la explosión?

Testigo: En el momento en que ya estábamos regresando con la maquinaria, eso fue más o menos 6 o 6:30 de la tarde.

Pregunta el Despacho: ¿Cuando ocurrió la explosión hizo presencia algún grupo irregular?

Testigo: En el momento no, que yo tenga conocimiento que haya visto no hubo ningún grupo. Solo hubo la explosión del campo minado. Pero como digo no hubo nadie, solo la explosión.

Pregunta el Despacho: ¿Si se hubiera autorizado la verificación de registro de fuego que hubiera ocurrido?

Testigo: Si hubiera habido alguien o algún enemigo, se hubiera percatado que la tropa se dio cuenta que había en el lugar.

Pregunta el Despacho: ¿El registro a fuego hubiera evitado la explosión de la mina?

Testigo: A mi conocimiento que tengo de soldado yo creería que no, porque si hubiera habido alguien se hubiera ido.

Pregunta el Despacho: Qué ocurrió que si de bajada no detectaron el explosivo y de vuelta sí?

Testigo: No se pudo detectar porque no contábamos con el grupo EXDE que es el encargado de detectar.

Pregunta el apoderado de la parte demandante: ¿Por qué de ida hicieron un pare?

Testigo: Mi compañero William escuchó un ruido extraño, tiró una piedra y como no hubo movimiento de nada, llamó al Sargento para hacer un registro a fuego.

Pregunta el apoderado de la parte demandada: ¿Qué formación o entrenamiento debe tener un puntero?

Testigo: Tiene la función de registro, de verificar el área en la cual se está movilizand la tropa, teniendo en cuenta que el son los ojos de la escuadra. No tengo conocimiento de cuál es el entrenamiento del puntero.

Pregunta el Ministerio Público: ¿Cuánto tiempo tardaron en el desplazamiento?

Testigo: Tardamos como una 1.

Pregunta el Ministerio Público: ¿De regreso cuánto tiempo habían recorrido?

Testigo: Más o menos una media hora.

Pregunta el Ministerio Público. Como estaban transportando la maquinaria.

Testigo: Se estaba transportando en una cama baja, la tropa solamente la estaba transportando.

Pregunta el Ministerio Público: ¿Era usual que fueran 6 personas hacer ese acompañamiento?

T: Normalmente va más personal.

Pregunta el Despacho: ¿Cuál es el orden de ubicación de los integrantes de esa escuadra?

Testigo: Puntero, Contra puntero, fusilero, de ahí sigue un suboficial, el enfermero y el comandante que iba atrás.

Pregunta el Despacho: ¿En caso de que vaya grupo EXDE, este dónde va ubicado?

Testigo: Normalmente el grupo EXDE iría detrás de esa escuadra, ya que si el puntero ubica algo pasa la voz de que hay una falencia para que el grupo EXDE vaya hacer la respectiva función.

Pregunta el Despacho: Significa ello que la explosión hubiera sido inevitable porque la función la iba cumpliendo el puntero.

Testigo: El puntero ya había dado la voz que había algo anormal.

A su turno, en el Informe Administrativo por Lesiones se Registró:

(...) Según el informe rendido por el Señor Subteniente HENAO LOPEZ JHON, Comandante primer pelotón de la compañía Bronce, sobre los hechos ocurridos el día 14 de febrero de 2012. Aproximadamente a las 19:00H recibe la orden de efectuar movimiento hacia coordenadas N 08-34-43 y W 73-21-29 de acuerdo a ORDOP No. 008 Operación Territorial FE8E, para efectuar seguridad a la maquinaria de Ecopetrol, ya que las ONT- FARC en días anteriores habían quemado la maquinaria, impidiendo la reparación del tubo que lleva el crudo. (...)

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que el señor González Valencia resultó herido cuando desempeñaba la función de puntero, y junto con sus demás compañeros, escoltaban un vehículo que llevaba una maquinaria de Ecopetrol para reparar el oleoducto Caño Limón Coveñas.

Al respecto, según el dicho de los testigos que declararon en este proceso y que dicen haber presenciado los hechos, resulta acreditado que la orden dada a la escuadra a la que pertenecían era la de desplazarse por una carretera desde el punto donde se encontraban hasta donde se encontraba la maquinaria de Ecopetrol, para de regreso escoltarla hasta otro punto. En el trayecto de ida, pese a que se dice que González Valencia, quien fungía como puntero informó que había visto movimientos raros y que solicitó hacer prueba de fuego para verificar la no presencia del enemigo, recibió la orden de su superior de continuar para que el enemigo no los detectara; circunstancia desafortunada, pues no fue tomada en cuenta la advertencia realizada por el puntero, quien era la persona capacitada por la misma institución para advertir cualquier peligro. Máxime si se tiene en cuenta que la zona por la que transitaban era peligrosa; pues, tal como se indicó en el Informe Administrativo por Lesiones No. No. 003, días atrás miembros de las FARC habían quemado una maquinaria de Ecopetrol, lo cual implicaba extremar las medidas de protección, brindar seguridad a la maquinaria.

Así las cosas, no resulta comprensible para el Despacho que el superior al mando de la escuadra, pese a la advertencia hecha por el puntero, no haya dado la orden de verificar el

terreno, máxime que de regreso iban a pasar por el mismo lugar y a estar más expuestos mismo riesgo, no solo por el automotor y la maquinaria transportada, sino porque les tocaba ir a lado y lado de la vía, donde, según las reglas de a experiencia militar, es donde el enemigo siembra las minas antipersona.

Ahora, se dice que el accidente ocurrió por no estar acompañados del grupo EXDE. Al respecto, se tiene que tal versión fue corroborada con las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron armónicas entre sí al señalar que efectivamente en dicha misión no estaban acompañados del grupo EXDE. Tales declaraciones no fueron objetadas por la parte demandada, por lo cual el Despacho les da credibilidad.

En efecto, lo dicho por los testigos resulta creíble en la medida en que pese al múltiple requerimiento realizado al Ejército para que certificara si la escuadra de la que hacía parte el actor el 14 de febrero de 2012 a las 19 hrs, estaba acompañada del grupo EXDE, sólo atinó a responder que en el archivo central no reposan documentos que reflejen los hechos objeto de estudio, sin desmentir lo afirmado respecto del no acompañamiento del referido grupo en la misión del 14 de febrero de 2012.

En ese orden de ideas, se tiene certeza que el día de los hechos se presentaron varias fallas: i) el superior al mando de la escuadra hizo caso omiso a la advertencia del puntero, quien es la persona capacitada por la entidad para avizorar el peligro, y ii) la escuadra no estuvo acompañada del grupo EXDE, por lo que no fue posible hacer una adecuada revisión de la zona que estaban transitando para detectar la mina antipersona que explotó al ser activada accidentalmente por el SP González Valencia cuando estaban de regreso escoltando la maquinaria de Ecopetrol.

De lo referido, el Despacho concluye que el Ejército Nacional incumplió lo establecido en el Manual de Empleo de los Equipos EXDE y actuó con ligereza al permitir que soldados profesionales realizaran un desplazamiento por una carretera, en horas de la noche, sin el acompañamiento de los miembros del grupo EXDE, cuando se tenía conocimiento que en dicho lugar había sido quemada una maquinaria. Estas circunstancias evidencian que la entidad demandada no les brindó a los soldados que integraban la misión táctica todos los elementos y medios necesarios para que realizaran sus tareas con mínimos estándares de seguridad, por lo cual los expuso a un riesgo inminente, como en efecto ocurrió. En consecuencia, la falla del servicio alegado en la demanda se encuentra demostrada, en la medida que la entidad demandada incumplió sus deberes de protección, al no adoptar las medidas necesarias para que el área de desplazamiento en donde se custodiaria la maquinaria fuera revisada correctamente y por el personal calificado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el comandante quien tenía a su cargo la escuadra de la que hacía parte el actor, se limitó a dar órdenes para que continuara con el desplazamiento y no realizó acciones tendientes a proporcionarle seguridad, aun conociendo el riesgo que ello implicaba dada las características y antecedentes sobre el lugar, transgrediendo así lo dispuesto en los manuales y directrices de la entidad.

Por último, no es de recibo el argumento que como el artefacto explosivo improvisado fue colocado por un actor ilegal, se configuró el hecho del tercero como causal eximente de responsabilidad. Pues si bien eso es cierto, lo que aquí se discute es la omisión por falla al exponer al accionante a un riesgo del cual se presumía, sin las medidas de protección necesarias (Grupo EXDE).

En consecuencia, como quiera que la parte demandante acreditó la falla del servicio, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ejército Nacional.

2.6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.6.1. De los perjuicios morales

La parte actora solicitó el reconocimiento de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para William González Valencia, en calidad de víctima.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado y dado que dentro del proceso quedó acreditado que el actor tiene una pérdida de su capacidad laboral del 95%, se le reconocerá al señor William González Valencia el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por daño moral.

2.6.2. Daño a la Salud

El señor William González solicitó el reconocimiento de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud, por las lesiones irreversibles sufridas que le generan dificultades para la realización de las actividades cotidianas.

Respecto al daño a la salud el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se deben tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

La referida sentencia, señaló como criterios para establecer el reconocimiento del daño a la salud, así:

<i>REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</i>	
<i>Gravedad de la lesión</i>	<i>Víctima directa</i>
	<i>S.M.L.M.V.</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Como quiera que el caso objeto de estudio, el señor William González Valencia fue evaluado con un 95% de pérdida de capacidad laboral, generando una afectación permanente a su estructura corporal y psicosocial, el Despacho le reconocerá el perjuicio solicitado, el cual será tasado en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los criterios señalados anteriormente.

2.6.3. Perjuicios materiales

William González Valencia solicitó el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro, debido a que la pérdida de su capacidad laboral tuvo como causa una falla del servicio imputable a la entidad demandada.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

(...) "ARTÍCULO 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Como quiera que según la constancia emitida por la entidad demandada vista a folios 129 vto. Y 145-152, c1, el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 14 de marzo de 2015, es desde esa fecha hasta la expedición de esta sentencia, que se reconocerá el lucro cesante consolidado y por el 95% del salario, en razón a que su discapacidad laboral fue establecida por este porcentaje.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 100% del salario devengado, pues el demandante fue evaluado con un 95% de pérdida de capacidad laboral, es decir, por el valor de \$1.463.676 que corresponde al salario devengado como Soldado Profesional, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales que le correspondería, y a dicho resultado se le restará el 25% conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha señalado que dicho porcentaje es destinado por toda persona para su propia subsistencia.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Salario de González Valencia	\$1.463.676
Mas el 25% prestaciones sociales	<u>\$365.919</u>
Subtotal	\$1.829.595
Menos el 25% gastos de subsistencia	<u>\$457.399</u>
Total	\$1.372.196

Dicha suma debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia - Noviembre de 2020.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que fue apartado del servicio, esto es marzo de 2015.

$$Ra = \$1.372.196 \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{\text{(Noviembre 2020)}}{\text{(marzo 2015)}}$$

$$Ra = \$1.372.196 \frac{105.8}{84.45} =$$

$$Ra = \$1.372.196 \times 1.2528$$

Ra = \$ 1.719.087 - Suma actualizada base de la liquidación

Para el efecto, se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual actualizado \$1.719.087

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 15 de marzo del 2015 hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 18 de diciembre del 2020, de donde se concluye que el período de tiempo a indemnizar es de 69,1 meses.

$$S = \$1.719.087 \frac{(1 + 0.004867)^{69,1} - 1}{0.004867}$$

S = \$140.801.614 - Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

Ahora bien, respecto al lucro Cesante Futuro o Anticipado, es preciso señalar que este consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación.

A William González Valencia debe reconocerse la respectiva indemnización, por el lapso comprendido entre el día siguiente a proferir la presente sentencia; esto es, 19 de diciembre de 2020 y el tiempo probable de vida. En razón a que el actor nació el 13 de febrero de 1990 (fl. 2,c1), se deduce que para la fecha hasta la cual dejó de prestar sus servicios al Ejército Nacional, esto es, 14 de marzo de 2015, pues no podría tomarse la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, tenía 25 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 52.9 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que

equivale a 634.8 meses de los cuales se resta 69.1 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 565.7 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta actualizada, es decir, el porcentaje de salario mensual que dejó de percibir, esto es \$1.372.196
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867
- n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 565.7

$$S = \$1.372.196 \frac{(1 + 0.004867)^{565.7} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{565.7}}$$

S= \$263.853.345– Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$ 140.801.614	\$ 263.853.345	\$ 404.654.959

3. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las lesiones sufridas por el señor

William González Valencia, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, a favor de William González Valencia.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor del señor William González Valencia cien (100) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, por concepto de daño a la salud.

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** a pagar a favor del señor William González Valencia la suma de **cuatrocientos cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve Pesos M/cte. (\$404.654.959)** por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos. Páguense de acuerdo con los artículos 192 y 193 de CPACA.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ab51eb0d3fcfba0820b6b073e9ea87a19e0c2f1565e2f671764062855d8938

Documento generado en 18/12/2020 05:02:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**